

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03391/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01249/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Procedimiento y lugar para entregar bienes mostrencos en el Ayuntamiento de acorde al artículo 5.21 del Código Civil del Estado de México ¿El Ayuntamiento otorga permisos para apartar lugares de estacionamiento en la vía pública? ¿El Ayuntamiento otorga permisos para balizar calles y/o banquetas a particulares? ¿El Ayuntamiento otorga permisos para cerrar el tránsito a vehículos en las calles del Municipio? (con rejas, tubos, plumas, etc.) ¿Qué reglamento de tránsito aplica en el Municipio, el del Estado o el Metropolitano?” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE REMITE INFORMACIÓN GENERADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.”(Sic)

Asimismo, adjuntó el documento electrónico:

1. 1249 2016.pdf; el cual contiene los oficios siguientes:

- Oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Nezahualcóyotl, por medio del cual comunica a la ahora recurrente que remite respuestas de los servidores públicos habilitados.
- Oficio CM/NEZA/2491/2016, signado por el Contralor Interno Municipal de Nezahualcóyotl, por medio del cual informa a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Nezahualcóyotl, que no encontró registro de la información solicitada.

- Oficio HA/TM/TRANS/5915/2016, signado por la Tesorera Municipal de Nezahualcóyotl, mediante el cual informa a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Nezahualcóyotl, que acorde al artículo 5.21 del Código Civil del Estado de México, no se lleva ningún procedimiento para los bienes mostrencos en el Ayuntamiento, asimismo refiere que el ayuntamiento no otorga permisos para apartar lugares de estacionamiento en la vía pública ni para balizar calles y/o banquetas particulares.
- Oficio DOPyDU/SPPLOP/0551/2016, signado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y el Subdirector de Planeación, Presupuestación y Licitaciones de Obra Pública, por medio del cual informan a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Nezahualcóyotl, que no se cuenta con un manual para realizar el procedimiento de entrega de bienes mostrencos ni otorga los permisos que refiere el particular en la solicitud de información 01249/NEZA/IP/2016.
- Oficio DGSC/2323/2016, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana por medio del cual informa a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Nezahualcóyotl, entre otras cosas que en el municipio de Nezahualcóyotl se aplica el Reglamento de Tránsito del Estado de México.

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Oficio DGSC/DTyV-0214/2016, signado por la Directora de Tránsito y Vialidad por medio del cual informa a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Nezahualcóyotl, que en el municipio de Nezahualcóyotl se aplica el Reglamento de Tránsito del Estado de México.
- Oficio SHA/SMI/8137/2016, signado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Nezahualcóyotl, por medio del cual refiere medularmente que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento del Patrimonio Municipal de Nezahualcóyotl, México, le corresponde a la Coordinación del Patrimonio Municipal, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, actuar como depositario de los bienes mostrencos ubicados en el territorio municipal.

TERCERO. Derivado de lo anterior, en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“Respuesta por parte del Ayuntamiento” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Al acudir a la oficina de Patrimonio para la entrega de los bienes mostrencos no los recibieron, argumentando que ellos solo se encargan de bienes patrimonio del Municipio, y el área que debe recibirlos es Vía Pública, por lo que la información proporcionada fue incorrecta” (Sic)

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **03391/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada ponente, a efecto de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, a través del archivo electrónico **01249 INFORME JUSTIFICADO.pdf**, en el cual medularmente reitera sus respuestas, por tal motivo no se puso a la vista de la ahora recurrente.

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIME, se advierte la recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la citada ley de transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de noviembre de dos mil dieciséis; esto es, al quinto día hábil siguiente, descontando los días veintinueve y treinta de octubre, cinco y seis de noviembre por tratarse de sábados y domingos así como el dos de noviembre por tratarse de día inhábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le informara a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. Procedimiento y lugar para entregar bienes mostrencos en el Ayuntamiento de acorde al artículo 5.21 del Código Civil del Estado de México.

2. ¿El Ayuntamiento otorga permisos para apartar lugares de estacionamiento en la vía pública?
3. ¿El Ayuntamiento otorga permisos para balizar calles y/o banquetas a particulares?
4. ¿El Ayuntamiento otorga permisos para cerrar el tránsito a vehículos en las calles del Municipio? (con rejas, tubos, plumas, etc.)
5. ¿Qué reglamento de tránsito aplica en el Municipio, el del Estado o el Metropolitano?

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó diversos oficios para atender la solicitud de información realizada por la ahora recurrente.

En cuanto al numeral 1, respecto al procedimiento y lugar para entregar bienes mostrencos en el Ayuntamiento de acuerdo al artículo 5.21 del Código Civil del Estado de México; el Sujeto Obligado manifestó que no se lleva ningún procedimiento para los bienes mostrencos en el Ayuntamiento, asimismo de conformidad con el artículo 10 del Reglamento del Patrimonio Municipal de Nezahualcóyotl señaló que le corresponde a la Coordinación del Patrimonio Municipal, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, actuar como depositario de los bienes mostrencos ubicados en el territorio municipal.

Por lo que respecta a los numerales 2, 3 y 4 sobre los cuestionamientos referentes a los permisos para apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, para balizar calles y/o banquetas a particulares, y para cerrar el tránsito a vehículos en las calles del Municipio; el Sujeto Obligado manifiesta que no otorga los permisos referidos.

Sobre el numeral 5, referente al reglamento de tránsito que aplica en el Municipio, el Sujeto Obligado señaló que es el Reglamento de Tránsito del Estado de México el que se observa en el municipio.

Inconforme con dichas respuestas, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado y como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que la información proporcionada fue incorrecta, ya que no le recibieron los bienes mostrencos.

Por otro lado, durante el periodo que transcurrió en la etapa de instrucción señalada en el Resultando QUINTO de esta resolución, el Sujeto Obligado presentó su respectivo Informe Justificado, en el que de manera general reitera sus respuestas.

Bajo esa óptica, es necesario precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la recurrente, no se aprecia inconformidad alguna que ataque la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, ya que aun y cuando diga que la respuesta es el acto impugnado, de sus manifestaciones se aprecia que lo que pretende es que vía derecho de acceso a la información, se aclare la situación respecto a que la oficina de patrimonio no recibió los bienes mostrencos que refiere.

Situación que escapa a la competencia de este Instituto, y claramente esas manifestaciones no encuadran en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Por tal motivo, este Instituto se encuentra impedido para hacer algún posicionamiento al respecto por considerar las aducidas manifestaciones como subjetivas.

De los argumentos vertidos como razones o motivos de inconformidad no se advierte que combatan directamente la respuesta, en otras palabras, el recurrente se limita a exponer situaciones diversas que no son propias de la materia del derecho de acceso a la información; por lo que, al no actualizar ningún supuesto de los señalados en el artículo 179, este instituto concluye que debe calificarse como improcedente.

En este caso, cabe señalar que si bien los solicitantes tienen el derecho de impugnar las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados es obligación de este Instituto la de analizar las particularidades de cada caso y emitir la resolución que corresponda.

Por ello, al advertir que el recurso pretendido impugna la veracidad de la información proporcionada; se configura la causal de improcedencia determinada en la fracción V del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, lo procedente es desechar el recurso de

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión intentado. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por precepto legal citado, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada...”

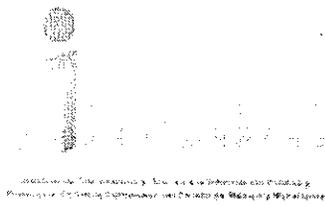
Por lo tanto, este Organismo Garante determina que lo procedente es decretar el desecamiento del mismo, al no actualizar ninguno de los supuestos del artículo 179 de la ley de la materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. SE DESECHA por improcedente el recurso número 03391/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la recurrente, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.



Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES EN LA CUADRAGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

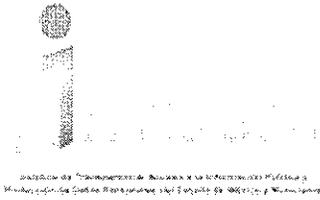
Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosás

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03391/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/JATG